SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE EMITE LA NORMA TÉCNICA APLICABLE A VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO".

Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: MOVILIDAD, Secretaría de Movilidad.

MAESTRO DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO RICARDO DELGADO REYNOSO, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 78 Y 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 4, 19, 23, FRACCIÓN XVI, 54 Y 55 FRACCIONES XV, XVI Y XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.4, 1.6, 1.8, 1.9, 7.4 FRACCIÓN II, 7.38 FRACCIONES I, IV, VII y VIII 7.52 Y 7.55 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 4, 13 FRACCIÓN V, 85, 86 y 87 DEL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO; 2, 3 FRACCIÓN VIII, 4 FRACCION I INCISO A), B), C), D) Y E), 5, 7, FRACCIÓN XIII, 8, 9 FRACCIÓN XIV Y XXXV, 10 FRACCIÓN III Y XXIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, señala que en las estrategias 3.6.4 y 3.6.4.5, tienen como objetivo brindar un servicio digno, sin corrupción, protegiendo la integridad de los usuarios por lo que resulta necesario operar bajo una política de transparencia cero corrupciones, siendo además de suma importancia regularizar y erradicar el abuso en grúas y corralones.

Asimismo, el Plan Colibrí 100 Compromisos por la Movilidad Sostenible, establece en el Eje 8. Alinear el Marco Institucional y Jurídico de la Movilidad, mediante la Acción 77, el cual consiste en supervisar la aplicación de la Norma Técnica Aplicable para Vehículos Adaptados para prestar los Servicios Auxiliares de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos en el Estado de México.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 54, establece que la Secretaría de Movilidad, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para determinar la operación, de los servicios conexos en el Estado de México.

Asimismo, el artículo 55 fracción XVI, establece los roles de servicio, la vigilancia y operatividad, de los servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, en coordinación con la Secretaría de Seguridad. Además, en su fracción XIX, se establece la atribución de expedir normas y Lineamientos en materia de transporte; previstos por los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas.

Que los Artículos 7.16 y 7.38 del Código Administrativo del Estado de México, establecen entre otras cosas de manera clara y expresa que el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos constituye un servicio público cuya prestación es competencia del Gobierno del Estado, quien tiene la facultad de ejercerla de forma directa o mediante el otorgamiento de concesiones, así como la obligación de la Secretaría para dividir, previo estudio técnico, la geografía del Estado en zonas para el servicio público de arrastre y salvamento de vehículos.

Que el Artículo 87 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, establece que los permisionarios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos deberán operar sus servicios conforme al rol o acuerdo de turno por áreas geográficas determinado por la autoridad de transporte, el cual deberá ser publicado en la "Gaceta del Gobierno".

En esa tesitura, el pasado 03 de agosto de 2022, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el **"ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE EMITE LA NORMA TÉCNICA APLICABLE A VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO"** misma que en el numeral IX. *"Área Geográfica de Operación",* dispone que, la Secretaría deberá establecer los roles de servicio, su vigilancia y operatividad, a fin de coordinar de manera armónica la prestación de dichos servicios a través de la Subsecretaría y sus Direcciones Generales de Movilidad de Zona, haciéndolos del conocimiento a la Secretaría de Seguridad y a todas las autoridades operativas en territorio estatal.

Que el 03 de agosto de 2022 de igual forma se publicó el "**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO"**, los cuales tiene establecer los requisitos y el procedimiento que deberán seguir los interesados en obtener la concesión y/o permiso para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el Estado de México.

Que el 21 de marzo de 2025, se publicó en la "Gaceta de Gobierno" el "**ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE EMITE LA NORMA TÉCNICA QUE SEÑALA LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA,**

CUSTODIA Y LOS DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO", el cual tiene como tiene como finalidad precisar de manera general los elementos de identificación que deberán cumplir los vehículos adaptados para prestar los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el Estado de México.

Que resulta indispensable establecer lineamientos claros para el funcionamiento, operación, rol de turno y criterios de cálculo de tarifas, a fin de garantizar certeza jurídica, equidad entre concesionarios, eficiencia en la atención y transparencia hacia los usuarios, con la finalidad de fortalecer la calidad del servicio, evitar prácticas discrecionales, mejorar los tiempos de respuesta y asegurar condiciones homogéneas en todo el territorio estatal.

En atención a las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, ROL O ACUERDO DE TURNO Y COBRO DE TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO AUXILIAR DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, EN LAS DIFERENTES REGIONES DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos es un servicio auxiliar cuya prestación corresponde al gobierno del Estado de México, el cual puede ser explotado a través de concesionarios y/o permisionarios.

Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el funcionamiento, operación, control del rol o acuerdo de turno y el cobro de tarifa de los servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, a fin de que se garantice la legalidad, seguridad, eficiencia y equidad en su prestación dentro del territorio del Estado de México.

SEGUNDA. - Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Abanderamiento. -** Señalización preventiva que debe instalarse por el prestador de los servicios de arrastre y salvamento, para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados, varados u otros obstáculos, o de la ejecución de maniobras; ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía;
II. **Abanderamiento manual. -** Señalización preventiva que se realiza con personas llamadas "bandereros", así como con conos, banderolas, señales reflejantes o luminosas que no estén adaptadas a los vehículos;
III. **Abanderamiento con vehículo grúa:** Señalización mediante grúa tipo "A", con torreta encendida, en los lugares y distancias de seguridad adecuados, durante el tiempo que se efectúen las maniobras de salvamento, de conformidad con la normatividad expedida;
IV. **Agente de tránsito.** – Las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad y municipios, facultadas para imponer sanciones en los términos precisados en este Reglamento,
V. **Almacenamiento.** – Acto mediante el cual, se confía en depósito, un vehículo para su guardia y custodia, dentro de los espacios autorizados para tal efecto, para que este, quede en garantía a disposición de la autoridad competente;
VI. **Área Geográfica. -** La región determinada por la autoridad de transporte, en la que se operan servicios de transporte público, arrastre, salvamento, depósito de vehículos y servicios conexos, por diversos concesionarios o permisionarios;
VII. **Arrastre. -** El conjunto de operaciones necesarias para trasladar de un lugar a otro un vehículo, que está impedido física, mecánica o administrativamente para su auto desplazamiento, utilizando para ello, una grúa. Adicionalmente a lo anterior, se deberá considerar dentro de este rubro al conjunto de maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa y trasladar sobre la plataforma de ésta, los vehículos que estando sobre sus propias ruedas, estén impedidos física, mecánica y legalmente para su auto desplazamiento;
VIII. **Avenida.** - Las calles con amplitud por lo menos de veinte metros de ancho a las así definidas por la autoridad municipal;
IX. **Balizamiento o señalamiento horizontal.** – Conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias;
X. **Banderazo. -** Comprende desde la salida de la grúa de las instalaciones de la empresa hasta que llega al lugar de los hechos;
XI. **Código. -** Al Código Administrativo del Estado de México;
XII. **Concesionario. -** Persona física o jurídico-colectiva que al amparo de una concesión proporciona legalmente la prestación del servicio de transporte público de arrastre y/o salvamento y de almacenamiento de vehículos;
XIII. **Depósito de vehículo. -** Espacio físico acondicionado y autorizado para prestar el servicio concesionado de depósito para guarda y custodia vehicular, por encontrarse a disposición de autoridad administrativa o judicial;
XIV. **Dispositivo de seguridad**. - Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;
XV. **Fiscalía Regional**. – Unidad administrativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la operación de los depósitos vehiculares cuyo funcionamiento se vincule con la recuperación de vehículos relacionados con la comisión de delitos;
XVI. **Grúa:** Vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos;
XVII. **Hecho de tránsito. -** Evento relacionado con el tránsito de vehículos, personas, fenómenos naturales, semovientes o cosas en los caminos y puentes de jurisdicción Estatal o Municipal, que genera o no daños en la vida, la salud, el patrimonio, que obstruya la circulación o que tenga trascendencia jurídica;

XVIII. **Herramienta Tecnológica. -** Instrumento informático registrado y autorizado por la Secretaría que permite automatizar los cálculos relativos al monto a pagar por parte de los Usuarios respecto de los servicios auxiliares;

XIX. **Inventario. -** Documento autorizado por la Secretaría y emitido por el concesionario para describir el vehículo que será objeto del servicio, las condiciones materiales, accesorios y objetos que se encuentren en el mismo, al inicio del arrastre y/o salvamento, como al momento que sea sujeto a depósito;

XX. **Ley. -** Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios;

XXI. **Ley General. -** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXII. **Liberación de vehículos. -** Es el documento impreso que contiene la orden emitida por la autoridad competente, a cuya disposición se encontraba el vehículo ordenando su liberación, el cual, faculta al propietario, legal poseedor o acreditado, para materializar la liberación ordenada ante el permisionario del servicio auxiliar del depósito, previo pago del valor de los servicios de los que fuera objeto el vehículo;

XXIII. **Maniobras de salvamento. -** Conjunto de operaciones mecánicas y/o manuales que se realizan para el rescate de personas, bienes y vehículos participantes en hechos de tránsito o siniestros, que se encuentren imposibilitados para su auto desplazamiento, para colocar éstos últimos, sobre la carpeta asfáltica; hasta dejarlos habilitados para poder realizar las maniobras propias de su arrastre. Dichas maniobras deberán acreditarse fehacientemente por el permisionario;

XXIV. **Maniobras especiales. -** Conjunto de operaciones mecánicas y/o manuales que se realizan para acondicionar el lugar y el vehículo accidentado que no esté sobre sus ruedas que requieren de personal y equipo especializado adicional al de las grúas de arrastre y salvamento; llevando a cabo adaptaciones o adecuaciones necesarias para las maniobras. Dichas maniobras deberán acreditarse fehacientemente por el permisionario**;**

XXV. **Memoria Descriptiva. -** Documento final con número de servicio que se obtiene de la Herramienta Tecnológica que resume los servicios prestados por los permisionarios y/o concesionarios del Servicio de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia o Depósito de Vehículos, en el que se estipula y se describen de manera detallada todas las actividades realizadas en la prestación del servicio;

XXVI. **Multa.** - Sanción económica impuesta por autoridad legalmente facultada, por haber infringido el Código Administrativo del Estado de México, la Ley, el reglamento, los presentes lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

XXVII. **Municipio.** - Es una unidad política dentro del Estado. Su base es una comunidad geográficamente localizada y que reconoce una autoridad propia para la gestión de los intereses puramente locales.

XXVIII. **Norma general de carácter técnico. -** La norma técnica es un documento expedido por el Ejecutivo del Estado, que contiene definiciones, requisitos, especificaciones de calidad, terminología, especificaciones y demás determinaciones que tengan como objeto normar una actividad vinculada con la movilidad o la prestación de un servicio de transporte público;

XXIX. **Permisionario. -** Persona física o jurídica-colectiva que proporciona el servicio Auxiliar de Arrastre y Traslado al amparo del o los permisos emitidos por la Secretaría;

XXX. **Policía Estatal. -** Las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad, que prestan la función de policía preventiva.

XXXI. **Protección Civil.** - La Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo o el Área de Protección Civil de cada municipio.

XXXII. **Reglamento**. - Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México

XXXIII. **Salvamento**. - Conjunto de maniobras técnico-mecánicas o en su caso y de ser indispensable de forma manual, necesarias para el rescate de vehículos involucrados en hechos de tránsito, a fin de que se posibilite el servicio de su arrastre;

XXXIV. **Secretaría. -** La Secretaría de Movilidad del Gobierno Estado de México;

XXXV. **Secretaría de Seguridad. -** La Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México;

XXXVI. **T-S, TSR, TSS. -** Configuración de tractocamión, articulado y doblemente articulado, en donde “T” es Tractocamión, “S” Semiremolque y “R” Remolque (NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014)

XXXVII. **Tarifa. -** Precios unitarios establecidos por la Secretaría de Movilidad, conforme a la normatividad respectiva, aplicable por el pago de los Servicios Auxiliares de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos;

XXXVIII. **Tiempo de espera. -** Asistencia con grúa y personal solicitado por una autoridad competente, contabilizado en horas, en que la unidad se encuentra estacionada a la expectativa del acuerdo de dicha autoridad, para poder trasladar la unidad enganchada o arriba de la plataforma, cuyo límite de tiempo máximo será de 5 horas; y

XXXIX. **Usuario. –** Persona física y jurídica colectiva, a cuyo cargo se contrata, por la autoridad competente el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos;

CAPÍTULO II
DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

TERCERA. - Para la prestación de los Servicios Auxiliares de Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos, se deberá contar con título de concesión otorgado por la Secretaría, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos que se establecen la normatividad aplicable.

CUARTA.- En el supuesto de que exista necesidad pública del servicio en una región o diversos municipios de una región, y que carezcan de concesionarios y/o permisionarios de los servicios auxiliares para la prestación de algún servicio, se podrá permitir la operación temporal, a través del documento que emita la persona titular de la Dirección General de Movilidad de Zona, previo acuerdo con la Subsecretaría de Movilidad, debiendo además justificar la ausencia o inexistencia del servicio concesionado o permisionado.

Lo anterior no constituye un reconocimiento de derechos a favor de quien preste el servicio de manera temporal.

QUINTA. - Los concesionarios y/o permisionarios deberán cumplir con lo dispuesto en el Código, la Ley, el Reglamento, las Normas Técnicas, y demás normatividad jurídica vigente aplicables.

SEXTA. - Los concesionarios y/o permisionarios no podrán prestar el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular en más de un inmueble, únicamente se deberá prestar en el domicilio que ampara el título de concesión.

SÉPTIMA. – El permiso que otorgue la Secretaría para prestar los servicios de salvamento y arrastre se debe ejercer con los vehículos que fueron autorizados para ese fin, por lo que el permisionario no podrá prestar dicho servicio con vehículos diversos a los autorizados.

OCTAVA. – Los concesionarios y permisionarios deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 7.52 y 7.55 del Código, que establecen las obligaciones de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, así como, los permisionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular.

CAPÍTULO III
DE LOS ROLES DE SERVICIO

NOVENA. – Los concesionarios y/o permisionarios deberán cumplir con la operatividad y el rol del servicio que determine la Secretaría de Movilidad conjuntamente con la Secretaría de Seguridad, de acuerdo al área geográfica de operación de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

DÉCIMA. La Secretaría, de manera colaborativa con la Secretaría de Seguridad, emitirán el rol de servicio su vigilancia y operatividad, en el que se establecerán los días y horas para la prestación de servicio.

La renuncia o negativa injustificada a atender un servicio en el turno asignado será sancionada de conformidad con el artículo 7.84 fracción II del Código.

DÉCIMA PRIMERA. – La asignación rotativa y equitativa de servicios de grúa se establecerán de acuerdo a las necesidades de cada una de las Direcciones Generales de Movilidad de Zona que por razón de territorio correspondan, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México. Esta asignación tomará en cuenta factores como el volumen de servicios, la cercanía a las zonas de atención, el tipo y tamaño de la flota vehicular (grúas), y la capacidad de los depósitos de vehículos, además de los acuerdos y convenios existentes.

En situaciones de emergencia, siniestros mayores o necesidades técnicas especiales, la persona titular de la Dirección General de Movilidad de la Zona, en su respectiva circunscripción territorial, previa autorización del Titular de la Subsecretaría de Movilidad, podrá designar al prestador más adecuado, aún fuera de turno.

DÉCIMA SEGUNDA. – La prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos únicamente será prestado por el concesionario y permisionario que se determine en el rol, en caso, de que se presente uno diverso sin autorización de la Dirección General de Movilidad que por razón de territorio corresponda será sujeto a la sanción artículo 7.84 fracción I inciso a del Código Administrativo del Estado de México.

CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO DE SALVAMENTO Y ARRASTRE

DÉCIMA TERCERA. – Para la operación del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular se requiere el permiso otorgado por la Secretaría, el cual, no tendrá una duración mayor a dos años, pudiendo prorrogarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos vigente.

DÉCIMA CUARTA. – Los permisionarios que realicen servicios auxiliares de salvamento y arrastre, deben contar con grúas que cumplan con la Norma Técnica vigente NT-SEMOV-ITEM-001-2022 aplicable a vehículos adaptados para operar.

DÉCIMA QUINTA. - La persona permisionaria debe establecer la señalización preventiva necesaria antes de iniciar las maniobras correspondientes al arrastre, mediante señalamiento, ya sea manual o con la grúa, para advertir a las personas usuarias del camino la presencia de vehículos averiados o detenidos, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, y registrarlo en la memoria descriptiva, al igual que los horarios de inicio y término de la señalización. Esta señalización preventiva no generará pago adicional alguno.

DÉCIMA SEXTA. - El servicio de salvamento y arrastre se clasifica de la siguiente manera:

I. Sobre el camino: Cuando el vehículo participa en un hecho de tránsito o cuando se encuentra sobre la superficie de rodamiento, su acotamiento o en carriles de aceleración o desaceleración o en el camellón central o vado de los caminos estatales.
II. Fuera del camino: Cuando el vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran totalmente fuera de la superficie de rodamiento, del acotamiento o de los carriles de aceleración o desaceleración.

Cuando una configuración vehicular se desarticule y existan unidades dentro y fuera del camino, se procederá al cobro del arrastre y salvamento de acuerdo con la ubicación de cada una de ellas y las maniobras que en cuyo caso sean necesarias para colocar el vehículo sobre sus propias ruedas.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Se considerarán maniobras especiales aquéllas que se realizan para acondicionar el lugar y el vehículo accidentado en un hecho de tránsito, que requieren de personal y equipo especializado adicional para el salvamento.

También se consideran maniobras especiales las acciones o actividades de descarga, de recolección, de transbordo o trasvase de la carga, de limpieza del camino o zonas adyacentes y de las demás que sean necesarias para la adecuada y segura prestación del servicio que se hayan efectuado a cargo de la persona permisionaria.

En caso de que el vehículo esté fuera del camino, la persona permisionaria sólo podrá efectuar y por tanto, cobrar los servicios de maniobras especiales señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando exista autorización por escrito por parte de la persona usuaria o interesada y se justifique fehacientemente dicha situación en la memoria descriptiva a través de la herramienta tecnológica.

La persona usuaria o interesada podrá realizar las maniobras para disponer de la carga y trasladarla por sus propios medios sólo cuando las circunstancias del hecho de tránsito así lo permitan, sin poner en riesgo la seguridad vial.

Cuando se trate de vehículos que transportan materiales o residuos peligrosos, las maniobras especiales relativas a la descarga, recolección, transbordo o trasvase de la carga, de limpieza del camino o zonas adyacentes, deben realizarse obligatoriamente por personal especializado designado por el expedidor de la carga, de acuerdo a la normatividad vigente.

DÉCIMA OCTAVA. - En la prestación de los servicios de salvamento y arrastre de vehículos, se debe utilizar el tipo de grúa que para cada caso se establezca en la “Norma Técnica aplicable a vehículos adaptados para prestar los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México”.

Cuando la autoridad administrativa, ministerial o judicial ordene el traslado de vehículos de un depósito vehicular, el costo al lugar que se ordene trasladar correrá a cargo de la persona usuaria o interesada del servicio. Dicho bien quedará bajo la responsabilidad de la autoridad requirente, misma que firmará el inventario elaborado por el operador del servicio auxiliar.

Durante la ejecución de las maniobras de arrastre y salvamento, la persona permisionaria debe establecer los señalamientos manuales, con grúa o ambos, necesarios para la seguridad de los bienes y personas, observando en todo momento el procedimiento siguiente:

I. Cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga no se encuentren sobre la superficie de rodamiento, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar un obstáculo o peligro para las personas usuarias de la infraestructura vial, se colocarán señalamientos manuales sin costo;

II. En caso contrario a la fracción anterior, se procederá al señalamiento con grúa, que debe realizarse con una grúa tipo A, con torreta encendida, colocada a una distancia que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo hecho de tránsito, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento.

En caso de que el servicio de señalamiento se realice con una grúa distinta al tipo A, se debe cobrar la tarifa autorizada señalada para la clasificada como tipo A.

Dicho señalamiento se pagará con base en la tarifa autorizada. No podrá requerirse un pago mayor al establecido. Se deberán desglosar los conceptos de pago en la memoria descriptiva.

III. En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes;

IV. El señalamiento deberá sujetarse a los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría;

V. En los supuestos en los que las unidades vehiculares sujetas a arrastre y salvamento puedan trasladarse por su propia fuerza motriz, la conducción de las unidades hasta el depósito permisionado debe efectuar la persona que designe la persona propietaria del vehículo y, a falta de esta designación, por la persona que designe la autoridad que intervenga en el hecho de tránsito. En estos casos, la persona permisionaria debe limitarse a realizar el cobro del señalamiento hasta el momento en que las unidades vehiculares sean colocadas en un lugar seguro y se hayan concluido todas las tareas de limpieza y habilitación del lugar del hecho de tránsito.

De manera excepcional, si el vehículo accidentado quedó fuera de la superficie de rodamiento de la vía y no hubo daño alguno ni dejó restos o partes sobre el asfalto, la agente de tránsito determinará que no hay necesidad de efectuar una orden de remisión, la persona usuaria o interesada podrá indicar el lugar al que deberá trasladarse el vehículo, previo pago de los servicios requeridos.

CAPÍTULO V
DEL SERVICIO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y DEL CONTROL DE LOS VEHÍCULOS EN DEPÓSITOS

DÉCIMA NOVENA. - Los depósitos concesionados por la Secretaría únicamente pueden recibir para guarda y custodia vehículos con inventario firmado por autoridad solicitante o usuario solicitante.

Queda estrictamente prohibido recibir vehículos sin inventario firmado. En estos casos, la persona permisionaria, sin responsabilidad alguna, deberá negar el servicio.

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local concesionado y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima. Para el cobro de este servicio se contabilizará desde el día del ingreso, hasta el día de su devolución, excepto en los casos en que bajo causa justificada lo determine la Secretaría.

VIGÉSIMA. – Los concesionarios del servicio de depósito de vehículos deben recibir el vehículo conforme al inventario.

Al inventario se le deben acompañar fotografías que muestran el estado y características generales del vehículo al momento de su recepción por parte de la persona permisionaria, hasta la entrega en el depósito.

VIGÉSIMA PRIMERA. - Bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso de vehículos al depósito si están cargados con materiales o residuos peligrosos, productos perecederos o semovientes.

En caso de los vehículos que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior y participen en hechos de tránsito o en hechos que pudieran ser constitutivos de delito se debe proceder en la forma siguiente:

I. Cuando el vehículo transporte carga de productos que sean sustancias, materiales o residuos peligrosos, el hecho de tránsito quedará a cargo y responsabilidad de la persona expedidora o de la destinataria de la carga, hasta que la autoridad competente determine lo que proceda.

En caso de que exista imposibilidad de trasladar el vehículo conforme al párrafo anterior, la Policía Estatal y Protección Civil u otra autoridad que sea competente determinarán el lugar de resguardo tomando en consideración el tipo de carga, la seguridad de la población y la del medio ambiente;

II. Los vehículos ya sin carga podrán ser remitidos al depósito permisionado en términos de los presentes Lineamientos;

III. Los vehículos de emergencia, de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas, podrán ser entregados en depósito a la institución pública que corresponda.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo será sancionado en los términos señalados por el Código, la Ley y demás normatividad aplicable.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - Cuando el vehículo objeto de un inventario firmado por autoridad solicitante se encuentre con carga sin que se haya pronunciado al respecto de ella, salvo en materiales o residuos peligrosos, productos perecederos o semovientes conforme a la normatividad jurídica aplicable, la concesionaria podrá realizar la guarda y custodia, tomando las medidas pertinentes a su alcance para evitar la pérdida o extravío de la carga; asimismo debe entregarla en cuanto sea requerida por la persona propietaria o poseedora de ésta, aún cuando el vehículo continúe en el depósito concesionado, previo pago tarifario aplicable, para lo cual deberá establecerse en el inventario el señalado, sin el cual no operará el cobro de la tarifa.

Cuando exista un inventario de un permisionario o concesionario y el depósito del rol se encuentre saturado en su capacidad de alojamiento vehicular, se asentará dicha circunstancia en el inventario y el vehículo se trasladará al depósito del permisionario y concesionario que siga en turno en el rol de servicio registrado.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la concesionaria, puede retener como garantía de pago de los servicios prestados, la carga, equipajes, herramientas, combustibles o bienes que se transporten en los vehículos, y debe entregar la carga, en el momento en el que se solicite, previa presentación del documento que acredite la propiedad o legal posesión de dicha carga; salvo que alguna autoridad administrativa o jurisdiccional determine alguna medida precautoria o de aseguramiento sobre la misma.

La negativa de la persona permisionaria y/o concesionaria a devolver la carga a la persona legítima propietaria, poseedora o transportista lo hará acreedora a las responsabilidades penales y civiles que correspondan y a la sanción administrativa señalada en el artículo 7.84 fracción I inciso a del Código.

VIGÉSIMA TERCERA. – Los concesionarios y permisionarios de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, podrán llevar a cabo el registro en tiempo real, siempre y cuando las condiciones del servicio lo permitan, en la herramienta tecnológica, la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito, los datos de identificación de cada vehículo, el hecho del cual proviene, nombre, cargo, área de adscripción y dependencia u organismo auxiliar de la autoridad que firmó el inventario y los tiene a su disposición, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa o motivo, así como la autoridad que emita la liberación de vehículo correspondiente.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior hace acreedora a la persona permisionaria a las sanciones que correspondan en los términos que señale la normatividad jurídica aplicable.

VIGÉSIMA CUARTA. **–** Los concesionarios del servicio de depósito de vehículos deben informar a la Secretaría a través de la herramienta tecnológica, todo ingreso o salida de vehículos del depósito, en el momento en que suceda el evento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos que señala el Código, la Ley y demás normatividad aplicable.

VIGÉSIMA QUINTA. – Los concesionarios y los permisionarios son responsables de la conservación, cuidado y manejo de las unidades vehiculares, así como de sus accesorios, de conformidad con el inventario.

VIGÉSIMA SEXTA. - Por cada ingreso de vehículos al depósito concesionado, deberá conformar un expediente y en todo momento debe estar a disposición de la Secretaría y de la persona usuaria o interesada. El expediente debe contener la información sobre la infracción administrativa o delito que motivó el servicio público auxiliar de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, el inventario, la memoria descriptiva, la autorización o consentimiento de la persona usuaria o interesada para prestar el servicio, salvo que sea ordenado por la autoridad competente, así como la descripción de las maniobras, la tarifa autorizada diaria que se deberá pagar y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar el servicio.

CAPÍTULO VI
DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Concluido el servicio auxiliar, la persona concesionaria y permisionaria está obligada a entregar a la persona usuaria o interesada la memoria descriptiva levantada a través de la herramienta tecnológica, en la que se desglosen los trabajos efectuados hasta ese momento, que sirva como comprobante de los servicios prestados y su importe, por ser la base para el pago de los servicios brindados.

Una vez concluido el servicio de depósito y el vehículo sea puesto a disposición de la persona legítima propietaria o poseedora, por haber cumplido los requisitos legales para su entrega, la concesionaria deberá contabilizar el número de días de depósito mediante la herramienta tecnológica, y entregar el comprobante correspondiente.

VIGÉSIMA OCTAVA. - La memoria descriptiva deberá contener de manera enunciativa más no limitativa conforme a lo estipulado en el numeral 7.62 del Código Administrativo del Estado de México lo siguiente:

I. Fecha y hora de servicio al vehículo;

II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;

III Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:

a) Marca y tipo.
b) Año del modelo.
c) Color.
d) Número de motor.
e) Número de serie.
f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara.
g) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, que de ser posible firme el conductor o si estuviese ausente dos testigos o fotografías.

IV. Ubicación donde se presta el servicio;

V. En su caso, el nombre, cargo, área de adscripción y dependencia u órgano autónomo correspondiente del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;

VI. Desglose, por conceptos del cobro de servicios;

VII. Número de folio del reporte;

VIII. El permisionario del servicio de salvamento y arrastre de vehículos solo podrá realizar las maniobras de traslado, únicamente cuando los vehículos por las condiciones y naturaleza del hecho no puedan ser trasladados por sus conductores o propietarios, así como cuando se nieguen a trasladarlos o la autoridad lo ordene.

VIGÉSIMA NOVENA. - La memoria descriptiva se inicia en el momento en que la grúa de la persona permisionaria parte del lugar donde se encuentra el incidente o hecho de tránsito y concluye cuando se cuente con la liberación y sea cubierto el pago correspondiente por parte del usuario.

Por cada servicio de arrastre, salvamento y de depósito de vehículos, la persona concesionaria o permisionaria debe expedir un comprobante fiscal en términos de las disposiciones fiscales aplicables e iniciar la elaboración de la memoria descriptiva una vez que comience con las maniobras para la prestación del servicio, con lo cual la herramienta tecnología, emitirá un folio a fin de que la persona solicitante del servicio pueda dar seguimiento a la integración de la memoria descriptiva a través de dicha herramienta.

El concesionario del depósito debe entregar de forma electrónica o impresa la memoria descriptiva a la persona usuaria o interesada una vez que se hayan concluido con los servicios y el vehículo se encuentre en el depósito vehicular permisionado. El incumplimiento en el uso de la herramienta tecnológica o en la entrega de la memoria descriptiva a la persona usuaria o interesada será sancionado en términos de la normatividad aplicable.

Derivado de hechos de tránsito en los que los vehículos puedan movilizarse por sus propios medios, la memoria descriptiva podrá cerrarse y tenerse por concluida, cuando exista convenio entre las partes con aprobación de la policía estatal.

TRIGÉSIMA. – El concesionario deberá preservar la evidencia que sirva para acreditar la veracidad de la información contenida en la memoria descriptiva, a través de fotografías, videograbación o cualquier otro elemento de prueba, de acuerdo con los avances tecnológicos disponibles, de acuerdo a las reglas que emita la Secretaría. En el caso de que en una queja no se aporten los elementos de prueba antes descritos, se resolverá en sentido favorable hacia la persona usuaria o interesada.

TRIGÉSIMA PRIMERA. - Todo inventario llevará un número asignado por la herramienta tecnología. El número podrá contener: el número de dictamen del hecho de tránsito, acta circunstanciada de la diligencia practicada, folio de la boleta de infracción, registro asignado al hecho de tránsito que motivó su intervención, describiendo las características del vehículo con los datos de identificación, condiciones materiales en que se encuentre, accesorios y, en su caso, la carga u objetos que contenga y a disposición de quien queda a cargo.

CAPÍTULO VII
BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - Las personas concesionarias y/o permisionarias de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos están obligadas a respetar y sujetarse en todo momento a las tarifas.

TRIGÉSIMA TERCERA. - La Secretaría a través de su portal publicará las tarifas autorizadas.

TRIGÉSIMA CUARTA. – Los concesionarios en los depósitos donde presten los servicios auxiliares deberán contar con un Letrero de consulta de Herramientas Tecnológicas en un lugar visible que señale la leyenda “Consulta tu cotización en https://gruas.movimex.gob.mx/gruas/ si no emiten el número de inventario y Número de servicio, éste será gratuito.”. El letrero contendrá las características y especificaciones establecidas en el Anexo 4 de la Norma Técnica.

TRIGÉSIMA QUINTA. - En caso de que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo del servicio que le pretendan prestar y cobrar, el concesionario está obligado a dar a conocer el resultado que arroje la herramienta tecnológica en forma inmediata en cuanto se le solicite.

En ningún caso, el concesionario podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada, incrementarla o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa.

TRIGÉSIMO SEXTA. - Los permisionarios de servicios de arrastre deberán registrar en la herramienta tecnológica de manera inmediata, todos los servicios de arrastre realizados y ceñirse a los resultados que sobre el cobro máximo que arroje el mismo.

Además, deberán registrar aquellos servicios realizados que por razón justificada no generan cobro alguno, a efecto de transparentar los servicios y tarifas autorizadas que correspondan a cada servicio.

El personal del concesionario de los servicios auxiliares deberá facilitar a la persona usuaria o interesada el número de folio de registro correspondiente.

En los servicios señalados el personal adscrito al depósito concesionado están obligadas a respetar en todo momento las tarifas del servicio de vehículos adaptados para prestar los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el estado de méxico autorizadas, vigentes y publicadas en la Gaceta del Gobierno.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. - El cobro del servicio de arrastre se hará de acuerdo con la clasificación y características del vehículo arrastrado, de conformidad con lo que establece la “NORMA TÉCNICA APLICABLE A VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO”, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, el día tres de agosto de dos mil veintidós.

El costo del servicio de arrastre se integra por el cobro fijo por unidades vehiculares de servicio o banderazo y el factor de cobro por los kilómetros recorridos por el vehículo.

En el cobro que se realice por kilómetro, las fracciones mayores a quinientos metros se consideran como un kilómetro completo y las fracciones en distancias menores a quinientos metros, no se cobrarán.

TRIGÉSIMA OCTAVA. - A efecto de que en las maniobras de los servicios de arrastre y de salvamento se transparente la integración de los cobros, de acuerdo con los servicios efectivamente prestados, debe considerarse lo siguiente:

I. El abanderamiento manual se llevará a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentre sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, o de sustancias, materiales o residuos peligrosos, u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para las personas usuarias de las vías generales de comunicación;

II. El abanderamiento con grúa deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo A, con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante todo el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento, hasta su conclusión;

III. Cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, cualquiera que sea su especie, las maniobras de descarga correrán por cuenta de la persona usuaria o interesada, o bien, podrán ser efectuadas por la persona permisionaria de grúas, siempre y cuando en este caso medie acuerdo o autorización previa y señalada en el mismo inventario el cual deberá ser firmado por el usuario sin excepción;

IV. En el supuesto de que el servicio de arrastre se deba realizar necesariamente por tramos de caminos de terracería, se aplicará el costo de tarifa por maniobras especiales debidamente acordado entre las partes mediante, lo cual deberá señalarse en el inventario y ser firmado por el usuario;

V. El arrastre y salvamento de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla, se cobrará como una sola unidad, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el remolque o semirremolque, en cuyo caso se cobrará el arrastre en forma independiente por cada uno de ellos; igual situación, de ponerse en riesgo la articulación con el semirremolque, a pesar de ser factible dicha articulación, el arrastre se deberá realizar de forma independiente para cada unidad vehicular; sin embargo, se cobrará por concepto de depósito como unidades independientes:

VI. En los supuestos de arrastre y salvamento de tractocamiones en configuración doblemente articulada, se cobrará como un sólo vehículo el tractocamión y el semirremolque, el segundo semirremolque o remolque se cobrará en forma independiente;

VII. Las tarifas autorizadas del servicio de salvamento se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo que duren las maniobras de este servicio, la cual se contabilizará a partir del momento en que inicie el arrastre y salvamento en el lugar del accidente, hasta el momento en que se deje el vehículo o vehículos en condiciones de ser arrastrados, remolcados o transportados.

La persona operadora de la grúa deberá indicar en la herramienta tecnológica, así como de manera verbal al solicitante del servicio, el momento en el que den inicio y terminan las maniobras de salvamento, a fin de transparentar el cobro.

Las personas permisionarias de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos deben expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos de los presentes Lineamientos.

TRIGÉSIMA NOVENA. - Las personas permisionarias del servicio de arrastre y salvamento deben registrar en la herramienta tecnológica, de manera inmediata todos los servicios realizados y ceñirse a los resultados que sobre el cobro arroje el mismo.

CUADRAGÉSIMA. - El cobro de los servicios de arrastre y salvamento realizados dentro de la superficie de rodamiento del camino, incluido en el acotamiento o en carriles de aceleración o desaceleración, deberá sujetarse a las tarifas autorizadas, las cuales se encuentran señaladas en la herramienta tecnológica de conformidad al acuerdo vigente.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - El cobro de los servicios arrastre y salvamento realizado fuera de la superficie de rodamiento y maniobras especiales se deberá sujetar a las tarifas autorizadas, las cuales se encuentran señaladas en la herramienta tecnológica, conforme al Acuerdo Tarifario Vigente

En caso de que no conste el consentimiento sobre el costo de las maniobras especiales, la persona permisionaria no podrá exigir su cobro.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. - El cobro del servicio de depósito por parte de la persona permisionaria debe ceñirse a la tarifa autorizada conforme al acuerdo vigente, mismo que debe atender al tipo de vehículo depositado y al cómputo de días en guarda y custodia, el que se hará por día completo, considerándose como tal, cualquier fracción de éste.

Las tarifas autorizadas para el servicio de depósito se aplicarán conforme al “Acuerdo Tarifario Vigente", el pago del servicio se solventará entregando su equivalente en moneda nacional.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. - Para la integración del cobro del servicio de depósito se deberá considerar lo siguiente:

I. Los vehículos depositados quedarán bajo la guarda y custodia de la persona concesionaria; quienes deberán establecer las medidas necesarias de seguridad que garanticen que las unidades vehiculares no sufran deterioros, menoscabos, robos, desmantelamientos, pérdidas o daños diversos a los que son inherentes al simple transcurso del tiempo, conforme a la Norma Técnica Aplicable;

II. El servicio de depósito de un tractocamión de configuración sencilla (T-S), se cobrará como un solo vehículo con independencia de que se encuentra desarticulado debido a maniobras o por daños que presenten. En este caso se debe registrar en la herramienta tecnológica que permita la plena identificación de ambas unidades, tractocamión y semirremolque o remolque.

III. Cuando se trate de las configuraciones de tractocamión doblemente articulado (TSR o TSS), se cobrará el tractocamión con el primer semirremolque como un solo vehículo y el segundo remolque o semirremolque como un vehículo independiente. Esta fórmula de cobro prevalecerá aun cuando el tractocamión estuviera desarticulado de ambos remolques o semirremolques por cualquier causa.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. - El cobro por el concepto de servicio auxiliar de guarda de vehículos se suspenderá por determinación de la Subsecretaría, a través de las Direcciones Generales de Movilidad de acuerdo a su adscripción, a partir de la fecha en la que la persona propietaria, legítima poseedora o interesada de la unidad vehicular presente queja, hasta la resolución definitiva del conflicto. Sólo en el caso de que la queja resulte notoriamente infundada, la persona concesionaria puede hacer el cobro de la tarifa autorizada incluyendo el lapso comprendido entre la fecha de su presentación y la devolución de la unidad vehicular.

CAPÍTULO VIII
DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO

CUADRAGÉSIMA QUINTA. - Para que las personas legítimas propietarias o poseedoras puedan solicitar la liberación y los depósitos concesionados puedan entregar las unidades vehiculares bajo su resguardo, se requiere cumplir con lo siguiente:

a) Solicitud para liberación del vehículo;
b) Identificación oficial vigente de la persona solicitante. En caso de que se actúe en representación de una persona física o moral, además presentara, instrumento otorgado ante fedatario público donde le otorguen los poderes suficientes para dicho trámite;
c) Acreditar la propiedad del vehículo con factura o carta factura vigente;
d) Comprobante de pago de la multa o multas pendientes de pago y, en su caso, comprobante de pago de los daños ocasionados al patrimonio estatal y de los costos de mantenimiento y reparación resultantes; y
f) En caso de que la remisión del vehículo al depósito haya sido ordenada por la Unidad Administrativa competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o por un Juzgado Cívico, deberá entregar original del oficio de liberación emitido por dichas autoridades, del cual deberá tener conocimiento previo el depósito concesionado.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. - Para recuperar la posesión de un vehículo, la persona usuaria o interesada debe presentar ante la persona permisionaria del depósito de vehículo, original y copia de los siguientes documentos:

I. Oficio de la liberación del vehículo;
II. Documento oficial vigente de la persona autorizada por la autoridad competente para recibir el vehículo, y
III. Pago de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos en que se haya incurrido, de conformidad con el costo que indique la herramienta tecnológica, conforme al Acuerdo Tarifario Vigente.

La persona usuaria o interesada debe manifestar su conformidad respecto del contenido de la memoria descriptiva, de forma digital o mediante su firma autógrafa y cubrir el importe del servicio.

Una vez que la persona usuaria o interesada cubra el importe del servicio que se le proporcionó, la permisionaria debe concluir el servicio en la herramienta tecnológica, y hacer entrega de la memoria descriptiva generada a través de dicha herramienta, mediante archivo digital o de forma impresa, así como del vehículo o unidad vehicular que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario levantado por el operador de la grúa.

La retención sin causa justificada del vehículo una vez que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, será sancionada conforme a lo establecido por en el Código Administrativo del Estado de México, Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México, Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, la Normas Técnicas y demás normatividad aplicable, independientemente de las sanciones penales en que se incurra.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Si al momento de la devolución del vehículo, éste presenta faltantes de accesorios o componentes de acuerdo al inventario, cambios no autorizados por la persona usuaria o interesada, daños ocasionados por maniobras dentro del depósito o bien daños originados por falta del debido cuidado en la guarda y custodia salvo el daño que de manera natural sufra el vehículo con motivo de la custodia en el depósito, la persona concesionaria está obligada a cubrir el costo de los daños o faltantes, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la recuperación del vehículo, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala el Código, la Ley, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, la Norma Técnica, los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

La persona concesionaria no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo guarda y/o custodia, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó su remisión al motivo, siempre y cuando se acredite en los datos capturados dentro de la herramienta tecnológica y respaldado con la evidencia fotográfica correspondiente.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- En los casos de configuraciones de tractocamión doblemente articulado o articulado sencillo, una vez que se cubra el monto por los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos de alguna de las unidades tractocamión, remolque o semirremolque, la unidad cuyos servicios hayan sido pagados deberá ser devuelta de inmediato a la persona propietaria o legítima poseedora.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. - La persona permisionaria y/o concesionaria no podrá cobrar los servicios de arrastre y depósito de vehículos, ni las maniobras de señalización, salvamento, ni de las maniobras especiales, cuando la memoria descriptiva:

I. No esté en la herramienta tecnológica;
II. Sea elaborada con información falsa;
III. Sea elaborada en forma posterior conforme a lo que establece la Norma Técnica Vigente.
IV. No sea entregada a la persona usuaria o interesada estando presente en el hecho de tránsito.
V. No contenga los elementos señalados en la cláusula trigésima del presente Lineamiento.

CAPÍTULO IX
DE LA RESPONSABILIDAD
DEL SEGURO, FALTANTES Y OBLIGACIONES

QUINCUAGÉSIMA.- Las personas permisionarias y/o concesionarias de los servicios regulados en el presente lineamiento, para la prestación de sus servicios autorizados, deben contar de forma permanente con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros de acuerdo a la Norma Técnica Vigente;

Cuando se detecten personas permisionarias y/o concesionarias que no acrediten contar con la póliza de seguro, la Secretaría impondrá la sanción que corresponda en el ámbito de su respectiva competencia.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. - En el caso de daños, pérdidas, robos, extravíos o faltantes acreditados producidos con motivo de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, la persona concesionaria y/o permisionaria tendrá la obligación de restituirlos en el plazo de sesenta días naturales. Ante su negativa a cubrirlos, la Dirección General de Movilidad de Zona estará facultada mediante la resolución correspondiente, para ordenar su reparación.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. - La negativa a cubrir el pago de los daños, devolver los objetos extraviados, robados o los faltantes en su caso, será causal de las sanciones establecidas en el presente lineamiento, la norma técnica vigente y demás disposiciones normativas vigentes. En los casos en los que subsista la negativa de la persona concesionaria y/o permisionaria, se dará inicio al procedimiento correspondiente, en términos del presente lineamiento, quedando a salvo las acciones que en derecho le correspondan, a la persona usuaria o interesado, o a la persona propietaria.

CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO DE QUEJA Y LA CONCILIACIÓN

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. - La Subsecretaría por conducto de sus unidades administrativas, según corresponda de acuerdo con el domicilio del depósito concesionado, recibirá las quejas de la persona usuaria o interesada de los servicios auxiliares regulados en este ordenamiento.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. - En el caso de que la persona usuaria o interesada estime el cobro de los servicios efectuados por las personas concesionarias y/o permisionarias como excesivo, injustificado o ajeno al resultado que arroje la herramienta tecnológica, podrá solicitar la suspensión en el momento de formular su escrito de queja ante la Subsecretaría, a través de sus unidades administrativas en el procedimiento de queja previsto en el presente Capítulo para que se determine lo conducente.

Las Unidades administrativas admitirán a trámite la queja sin que se haya solicitado la suspensión.

En todos los procedimientos de queja se deben ofrecer pruebas idóneas para acreditar la procedencia de la causal invocada.

Las pruebas deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. - La Secretaría recibirá las quejas de las personas usuarias o interesadas de grúas o depósitos, que tengan interés jurídico, cuando existan algunas de las siguientes situaciones:

I. Por el cobro excesivo de los servicios prestados;
II. Por no utilizar en tiempo y forma la Herramienta Tecnológica;
III. Por no capturar información fidedigna, completa y correcta del servicio prestado en la Herramienta Tecnológica;
IV. Por no entregar o proporcionar la memoria descriptiva;
V. Por daños ocasionados al realizar las maniobras de arrastre, salvamento, guarda, custodia y de depósito de vehículos;
VI. Por cambios en el servicio no autorizados por la persona usuaria o interesada;
VII. Por faltantes de accesorios o componentes, pérdidas, extravíos, averías o daños, respecto de lo que conste en el inventario del vehículo objeto del servicio, o por el robo de la unidad vehicular durante el tiempo que se encuentre bajo su guarda y custodia;
VIII. Por negarse a cobrar el servicio una vez que se hayan concluido la prestación de los mismos, en perjuicio de la usuario o interesada;
IX. Por negarse a recibir el pago del servicio, en perjuicio de la usuario o interesada;
X. Por realizar el arrastre o llevar vehículos al depósito vehicular sin previa autorización de la persona usuaria o interesada y sin la orden de remisión correspondiente;
XI. Por retener los vehículos sin causa justificada;
XII. Por realizar servicios innecesarios, sin causa justificada o sin previa autorización;
XIII. Por realizar cobros de servicios que no se encuentran previstos en el presente lineamiento;
XIV. Por negarse a emitir el comprobante fiscal correspondiente, o por proporcionar con datos falsos.
XV. Por realizar el servicio auxiliar de arrastre a un depósito vehicular no autorizado.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. - Las quejas deberán presentarse en forma escrita firmadas autógrafamente cumpliendo con los siguientes requisitos:
I. Señalar nombre y domicilio de la persona usuaria o interesada, así como designación de correo electrónico para recibir notificaciones;
II. En caso de promover a través de representante legal, exhibir los documentos con los que se acredite dicha representación y la personalidad jurídica del representante;
III. Acreditar la identidad mediante documento oficial vigente, así como la personalidad jurídica y el interés jurídico mediante la documental pertinente para tales efectos;
IV. Narrar brevemente los hechos que motivan la queja;

V. Señalar nombre y domicilio de la persona concesionaria y/o permisionaria, que se contenga en la memoria descriptiva que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.
VI. Adjuntar las pruebas documentales o elementos probatorios lícitos, de los cuales se desprendan y acrediten, como mínimo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo los que se produjeron los actos que motivan la queja.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. - Las quejas se deberán presentar por la persona usuaria o interesada dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que la originen.

En caso de que la queja no reúna los requisitos a que se refiere la Cláusula Quincuagésima del presente Lineamiento, la autoridad que corresponda, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción, prevendrá al usuario por una sola ocasión para que subsane las omisiones de que se trate, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación. En caso de que la prevención no se desahogue dentro del plazo, o se desahogue de forma deficiente, la queja será desechada.

En el acuerdo de admisión de la queja, se requerirá a la persona concesionaria y/o permisionaria para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, justifique el cobro pretendido, presente la memoria descriptiva emitida a través de la herramienta tecnológica y, en su caso, formule manifestaciones ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponda.

Las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formulen alegatos. Concluido este plazo, con o sin ellos, se procederá a emitir el acuerdo de cierre del procedimiento y se dictará la resolución administrativa dentro de los quince días hábiles siguientes.

En caso de que la autoridad advierta la comisión de alguna infracción que amerite sanción en la resolución que ponga fin al procedimiento de queja, se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.
Contra la resolución dictada en el procedimiento de queja se podrá interponer el recurso de inconformidad con proceso administrativo ante el Tribunal conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO XI
DE LAS SANCIONES

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA – La Subsecretaría o sus unidades administrativas**, impondrá en el ámbito** de sus respectivas atribuciones y conforme al Tabulador de Multas que corresponda en términos del presente Lineamiento, las sanciones respectivas.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA. - Las sanciones por transgresiones al presente Lineamiento se aplicarán con fundamento en lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios, Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, la Norma Técnica, los presentes Lineamientos y cualquier otra norma aplicable.

I. Por el incumplimiento a las disposiciones a que se refieren las cláusulas que se establecen en el presente Lineamiento, según corresponda.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción prevista en numerales del presente.

Para la determinación de las multas por imposición de las sanciones previstas en este Lineamiento, se atenderán los criterios previstos en el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, y demás normatividad aplicable.

II. Para efectos del presente reglamento, los permisos que se expidan conforme al mismo se podrán revocar por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por realizar cobros mayores a los autorizados;
b) Cuando se altere, manipule o no se utilice la herramienta tecnológica, con la finalidad de realizar un cobro mayor al establecido en las tarifas autorizadas, o se simule la prestación de servicios;
c) Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir que otras personas prestadoras de servicios o permisionarias que tengan derecho a ello, lleven a cabo la actividad que tengan permisionada;
d) La negativa por parte de la persona permisionaria del servicio de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, para devolver la carga a la persona legítima propietaria, poseedora o transportista al que preste los servicios, y
e) En aquellos casos, donde se presente más de una reincidencia de incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento.
Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes del Estado o a terceros.

Cuando se presente más de una reincidencia de incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento, será procedente la revocación de la concesión y permiso de conformidad con lo previsto en el artículo 7.51 del Código Administrativo del Estado de México.

Se deberá tomar en como los montos mínimos y máximos de las multas que se aplicarán a las sanciones anteriormente previstas, se anexa el siguiente:

Concepto de la Infracción	Monto de la Multa establecida en UMA	
	Mínima	**Máxima**
Permitir el ingreso al depósito permisionado a vehículos cargados con sustancias, materiales, residuos o remanentes peligrosos.		300
Por retener la carga, equipajes o bienes como garantía de pago de los servicios prestados.	270	300
Por la omisión de registrar en la herramienta tecnológica: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito permisionado.	180	200
Por no alimentar la herramienta tecnológica sobre la entrada y salida de vehículos al depósito permisionado.	180	200
El incumplimiento en el uso de la herramienta tecnológica para la elaboración de la memoria descriptiva o en la entrega de la memoria descriptiva.	225	250
Por no entregar de forma inmediata la Memoria Descriptiva.	90	100
Por omitir la observación y aplicación de las Tarifas Máximas autorizadas por la Secretaría.	100	500
Por omitir dar a conocer a las usuarias o interesadas las tarifas máximas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio.	100	500
Por efectuar cobros superiores o incrementar las tarifas argumentando diversas circunstancias.	360	400
Por omitir facilitar a las personas usuarias o interesadas la memoria descriptiva de los servicios de arrastre.	135	150
Por omitir la observación y aplicación de las Tarifas Máximas autorizadas por la Secretaría.	360	400

Por retener sin causa justificada el vehículo.	315	350
Por realizar un arrastre sin autorización de la persona usuaria o interesada cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz.	270	300
Por no restituir los faltantes del vehículo.	270	300

SEXAGÉSIMA.- Cuando la persona permisionaria persista en la comisión de la irregularidad o no comparezca a las citaciones o requerimientos de la Secretaría y en tanto se desahoga el procedimiento, o bien, cuando se consideren necesarias por estimarse que la irregularidad contraviene o vulnera el interés público, al inicio del procedimiento sancionador se dictarán medidas provisionales o preventivas consistentes en la suspensión del rol de servicio, la realización de trámites relacionados con su permiso o ambas.

Asimismo, la existencia de multas pendientes de pago por parte de la persona permisionaria respecto de los vehículos dados de alta al amparo de su permiso será causa de la imposibilidad de realizar trámites relativos a la alta o baja de vehículos asociados al permiso.

CAPÍTULO XII
DE LA CLAUSURA

SEXAGÉSIMA PRIMERA. - La Secretaría de Movilidad (a través de la Subsecretaría, Direcciones Generales y Delegaciones Regionales de Movilidad), junto con personal del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México (INVEAMEX), al momento de que se determine la imposición de la clausura al depósito (ya sea parcial o definitiva), deberá argumentar si esta se realizó por algún tipo de reincidencia en situación establecida en el Capítulo X, “Procedimiento de Queja y la Conciliación”, o por riesgo a la seguridad de algún usuario o tercero.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. – Los supuestos en los cuales las autoridades administrativas pueden determinar la imposición de la clausura, tanto parcial o definitiva, son los siguientes:

1) Operar sin concesión o permiso vigente.
2) Cobros en exceso de tarifas autorizadas o sin facturación.
3) Retención indebida de vehículos.
4) Por no utilizar en tiempo y forma la Herramienta Tecnológica;
5) Por no capturar información fidedigna, completa y correcta del servicio prestado en la Herramienta Tecnológica;
6) Por no entregar o proporcionar la memoria descriptiva;
7) Prestar el servicio en condiciones distintas a las autorizadas, contraviniendo las especificaciones técnicas, de seguridad o de operación establecidas por la Secretaría.
8) Obstruir, impedir o alterar las labores de verificación o inspección, o negar el acceso al personal autorizado de la Subsecretaría de Movilidad.
9) No corregir las irregularidades detectadas dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el procedimiento administrativo respectivo.
10) Alterar, remover o dañar los sellos de clausura colocados por personal comisionado adscrito a la Subsecretaría de Movilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 Bis del Código Penal del Estado de México.
11) Continuar prestando el servicio pese a la suspensión, revocación o cancelación del mismo.

SEXAGÉSIMA TERCERA. – Al momento en que personal tanto de la Secretaría de Movilidad (a través de la Subsecretaría, Direcciones Generales y Delegaciones Regionales de Movilidad), junto con personal del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México (INVEAMEX), determinen la clausura del depósito vehicular, se deberá observar las siguientes etapas y formalidades:

a) **Orden de Ejecución:** El titular de la Dirección General de Zona, emitirá la orden de ejecución debidamente fundada y motivada, en la que se precise el tipo de clausura (total o parcial), el domicilio del depósito de vehículos, los antecedentes del procedimiento y la resolución que impone la sanción.

b) **Notificación al Concesionario y/o Permisionario:** Antes de la ejecución, se notificará personalmente al concesionario y/o permisionario o a su representante legal la resolución sancionadora y la orden de ejecución, informándole sobre los motivos, efectos y alcances de la medida. En caso de negativa a recibirla, se dejará constancia en el acta respectiva.

c) Despliegue del Personal Autorizado: El Delegado Regional, Subdelegado de Movilidad y personal con funciones de verificación e inspección (INVEAMEX) se presentarán en el sitio acompañados, en su caso, de elementos de apoyo de seguridad pública, con el fin de garantizar el orden y la integridad del procedimiento.

1. Revisión del expediente y verificación de la resolución vigente.
2. Coordinación con área jurídica para verificar vicios procesales.
3. Planeación logística (fecha, hora, personal, equipamiento, rutas de acceso).
4. Adquisición o comprobación de sellos oficiales, cintas, dispositivos de cierre y equipo de registro fotográfico/videográfico.
5. Notificación previa a autoridades municipales o de seguridad cuando sea necesario.

d) Ejecución material de la clausura (protocolo paso a paso)

1. Llegada del Delegado Regional, Subdelegado de Movilidad y personal con funciones de verificación e inspección al sitio: Identificación visible del personal y exhibición de la resolución que ordena la medida.
2. Lectura en voz alta del acuerdo y entrega de copia a quien haga las veces de responsable del depósito (si se encuentra presente).
3. Solicitar la presencia de testigos o actuar con testigos instrumentales (preferentemente de la propia autoridad o terceros) y, si es posible, del interesado.
4. Realizar un registro fotográfico y/o videográfico previo y durante la diligencia. Registrar coordenadas GPS si es posible.
5. Levantamiento del acta circunstanciada de clausura con la descripción pormenorizada del inmueble, accesos, vehículos presentes, estado de llaves y observaciones relevantes.
6. Colocación de sellos y/o dispositivos de clausura en puntos de acceso críticos; fijar avisos visibles con leyenda oficial.
7. Inventario de vehículos y bienes: elaborar lista con placa, marca/modelo, número de serie o VIN, estado y observaciones (llaves, daños, personal a bordo).
8. Firma del acta por el servidor público que ejecuta, los testigos y, en su caso, el representante del concesionario/permisionario. En caso de negativa a firmar, dejar constancia expresa dentro del acta.
9. Entrega de copia del acta y de la notificación del acuerdo a las partes presentes.

e) Registro y Resguardo de la Ejecución: El acta y la documentación derivada del acto de clausura se integrarán al expediente administrativo respectivo y se remitirá copia al área jurídica de la Dirección General de Zona para su seguimiento y archivo.

f) Vigilancia del Cumplimiento: La Dirección General de Zona a través del Delegado Regional, Subdelegado de Movilidad y personal con funciones de inspección y verificación se verificará periódicamente que la clausura se mantenga en los términos dispuestos, evitando su alteración o retiro sin la autorización correspondiente, esto es así ya que, quebrar el sello colocado, se estaría infringiendo en un delito, el cual se encuentra estipulado en el artículo 124 del Código Penal del Estado de México.

SEXAGÉSIMA CUARTA. - En caso de que, la autoridad administrativa determine la imposición de una clausura parcial, derivado de irregularidades en el depósito (mismas que no ponen en peligro a los usuarios, vehículos o terceros), estas deberán ser subsanadas por los concesionarios y/o permisionarios, y una vez realizado esto, deberán dar aviso inmediato a las autoridades, esto con la finalidad de que comparezcan y verifiquen que dicha información es correcta, y en caso de no contar con más observaciones, se procederá al levantamiento de la clausura.

SEXAGÉSIMA QUINTA. – Derivado del artículo anterior, se advierte que, el levantamiento de clausura es el acto administrativo a través del cual, las autoridades respectivas, autorizan la reapertura ya sea total o parcial del depósito de vehículos; sin embargo, para llevar a cabo dicha acción, se debe observar las siguientes fases:

1) **Solicitud del Concesionario y/o Permisionario:** El interesado deberá presentar por escrito ante la Subsecretaría, la Dirección General de Zona, o bien, la Delegación Regional correspondiente, la solicitud de levantamiento de clausura, acompañada de la documentación que acredite haber corregido las irregularidades detectadas.

2) **Revisión Documental:** El área jurídica analizará la información y documentos presentados, verificando que se cumplan los requerimientos técnicos, administrativos o de seguridad establecidos en la resolución sancionadora.

3) **Visita de Verificación:** En su caso, las autoridades administrativas con funciones de inspección y verificación podrán realizar una visita de inspección para constatar físicamente que las condiciones del depósito de vehículos cumplen con las medidas correctivas ordenadas y que no subsisten causas que justifiquen mantener la clausura.

4) **Elaboración del Dictamen Técnico:** Con base en los resultados de la revisión o visita, el personal técnico elaborará un dictamen que determine si es procedente el levantamiento total o parcial de la clausura, mismo que será remitido al área jurídica para su validación.

5) **Emisión del Acto de Levantamiento:** Una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones impuestas, el personal comisionado emitirá el acta de levantamiento de clausura, en la que se autorizará la reanudación de actividades. En dicha acta se hará constar:

   a) Fecha y hora del levantamiento.
   b) Identificación del personal actuante.
   c) Descripción de las áreas liberadas.
   d) Firma del representante del concesionario y/o permisionario.

6) **Retiro de Sellos y Actualización del Expediente:** Se procederá al retiro de los sellos de clausura mediante el acta respectiva, misma que será integrada al expediente administrativo. El levantamiento quedará asentado en los registros internos de la Dirección General de Zona para efectos de control y seguimiento.

7) **Seguimiento Posterior:** La Dirección General de Zona a través del Delegado Regional, Subdelegado de Movilidad y personal con funciones de inspección y verificación, podrán efectuar visitas de supervisión posteriores con el fin de verificar el cumplimiento continuo de las disposiciones legales y reglamentarias, y prevenir reincidencias.

CAPÍTULO XIII
DE LA SUPERVISIÓN

SEXAGÉSIMA SEXTA. - La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, de manera coordinada llevaran a cabo la vigilancia, verificación e inspección de los servicios que son objeto del presente ordenamiento, y en el ámbito de sus atribuciones impondrán las sanciones establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, y demás normatividad aplicable.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA. - En término lo dispuesto Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, así como en las leyes aplicables que, en su caso, correspondan, la Subsecretaría y sus unidades administrativas constatarán el cumplimiento de lo establecido en el presente Lineamiento, a través de visitas de inspección a las personas

permisionarias en su domicilio, en la ubicación del depósito, en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones.

La Secretaría podrá requerir a las personas permisionarias, para que exhiban mediante el envío de documentación digitalizada suscrita mediante el uso de la e.firma o en forma presencial en las oficinas de las propias autoridades, los datos, informes, evidencia fotográfica o de video, y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las contenidas en los decretos, acuerdos, avisos y normas oficiales mexicanas aplicables y, en su caso, determinar las infracciones cometidas e imponer las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente acuerdo.

CUARTO.- Los concesionarios y/o permisionarios se obligan adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO.- El presente acuerdo, con base en la necesidad del servicio, podrá ser actualizado y/o modificado con el fin de garantizar el orden público e interés social.

SEXTO.- Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por la Subsecretaría de Movilidad.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los 12 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

MTRO. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE MOVILIDAD.- RÚBRICA.- LIC. RICARDO DELGADO REYNOSO, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD.- RÚBRICA.